

**48-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con treinta y tres minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 106 y 107); y, en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por el licenciado \_\_\_\_\_, apoderado general judicial con cláusula especial de la investigada \_\_\_\_\_ (f. 120), mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas respecto a los testigos propuestos.

b) Informe del licenciado \_\_\_\_\_, Instructor *ad honorem* de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 121 al 209).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra:

i) Los señores \_\_\_\_\_, Director del Cuerpo de Agentes Municipales -CAM-; y \_\_\_\_\_, ex Regidora Suplente, ambos de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, a quienes se atribuye la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, según el denunciante, el día viernes veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, en horas laborales se habrían apersonado a las instalaciones del “ex beneficio Incafe” y del CAM a afiliar personas, en apariencia, al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); y,

ii) Los señores \_\_\_\_\_, ex empleado; y \_\_\_\_\_, empleada municipal de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, a quienes se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto, según el denunciante, el día viernes veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, en horas laborales, habrían asistido a la actividad de afiliación de personas al partido ARENA realizada en el “ex beneficio Incafe” y del CAM.

**II.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) En el período comprendido del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, la señora \_\_\_\_\_ ejerció el cargo de Regidora Suplente de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, según publicación del Diario Oficial No. 63, Tomo 407 del diez de abril de dos mil quince.

2) Durante el mes de marzo de dos mil diecisiete, el señor \_\_\_\_\_ ejerció el cargo de Director General del Cuerpo de Agentes Municipales de la Alcaldía de Chalchuapa, departamento de Santa Ana; no teniendo establecido un horario específico,

debido a la naturaleza de su cargo, como consta en el contrato individual de trabajo suscrito el día uno de enero de dos mil diecisiete (fs. 153 y 154).

Según la “Ordenanza Reguladora del Cuerpo de Agentes Municipales de Chalchuapa”, entre las funciones que estuvo obligado a cumplir dicho señor, se encuentran: i) prestar seguridad en cualquier tipo de actividad promovida por la Alcaldía; ii) auxiliar a la ciudadanía en caso de accidente, catástrofe y calamidad pública; y iii) brindar la colaboración a los funcionarios para el cumplimiento de sus funciones cuando así fuere solicitado.

3) De conformidad con el contrato individual de trabajo suscrito el día uno de febrero de dos mil diecisiete (fs. 165 y 166), para ese año, el señor desempeñó el cargo de Alfabetizador, enmarcado en el Proyecto “Alfabetización de las zonas rurales del Municipio de Chalchuapa año 2017, código contable 11017”. El horario de trabajo que el señor estaba obligado a cumplir era de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas.

4) Según el contrato individual de trabajo suscrito el día uno de febrero de dos mil diecisiete (fs. 181 y 182), durante el mes de marzo de ese año, la señora ejerció el cargo de Alfabetizadora, en el marco del Proyecto “Alfabetización de las zonas rurales del Municipio de Chalchuapa, año 2017 código contable 11017”, debiendo cumplir sus funciones en horario de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas.

5) El instructor comisionado señaló que no se encontraron elementos que indiquen que el señor , en su calidad de Director del CAM de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, haya comparecido a las instalaciones donde se encuentra el lugar denominado “ex beneficio Incafe” y a la sede donde se encuentra ubicada la oficina del Cuerpo de Agentes Municipales para afiliar personas al partido político ARENA.

En ese sentido, dicho instructor aclaró que aunque no le fue proporcionado por el Gerente General de la referida Alcaldía, el control de asistencia, ni documentos de respaldo donde se acrediten las actividades realizadas el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete por dicho señor, pero al realizar la verificación *in situ*, el licenciado identificó que en esa comuna no contaban con algún mecanismo de control administrativo de entrada y salida de personas (f. 125).

6) En cuanto a la comparecencia de la señora , ex Regidora Suplente de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, a dicha actividad, según información provista por la Secretaría Municipal (f. 129), no se encontró información en los archivos de esa oficina, respecto a si el Concejo Municipal de Chalchuapa realizó alguna sesión durante el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, así como tampoco de encontraron documentos o acuerdos municipales en los que se autorice el préstamo o uso de las instalaciones de las oficinas del CAM o “ex beneficio Incafé” en esa fecha.

7) De conformidad a la información provista por el Gerente General de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana (f. 141), no consta ninguna información

respecto al mecanismo de control administrativo de entrada y salida de personas, tanto en las instalaciones de la municipalidad donde se encuentra ubicado el “ex beneficio incafé”, como de la sede donde tiene las oficinas el CAM. No obstante ello, el Instructor delegado por este Tribunal señaló que al realizar la visita *in situ*, pudo verificar que en ninguno de los dos lugares mencionados se llevaba en ese momento, ese tipo de control (f. 125).

8) Consta en la nota suscrita por el licenciado \_\_\_\_\_, Director del Cuerpo de Agentes Municipales (f. 189), que el libro de novedades llevado en esa oficina, correspondiente al día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, fue sustraído de esas instalaciones, sin saber dónde puede encontrarse; pues luego de una búsqueda minuciosa, no se encontró.

9) Según nota suscrita por la señora \_\_\_\_\_ (f. 193), no cuenta con información referente a actividades realizadas el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete por el partido Alianza Republicana Nacionalista en el municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana.

10) El Instructor delegado hizo constar que a pesar de haber solicitado en dos ocasiones al ingeniero \_\_\_\_\_, en su calidad de Jefe de Catastro, que informara sobre las oficinas de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa que tenían su sede durante el mes de marzo de dos mil diecisiete en el lugar conocido como “ex beneficio Incafé” de la circunscripción territorial referida, dicha información no le fue proporcionada; pues únicamente le comunicaron que las instalaciones en mención son propiedad de la comuna, y que se encuentra en trámite la legalización de la porción por parte de FONAVIPO (f. 192).

11) El día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, los señores \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, quienes se desempeñaban como “Alfabetizadores” de un proyecto de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, realizaron las siguientes actividades: limpieza general; administración bodega; y planificación de actividades, laborando siete horas. Asimismo, según el control de entrada y salida, dichos investigados ingresaron a laborar a sus jornadas matutinas antes de las ocho horas y se retiraron a las dieciséis horas (fs. 167 al 169 y 183 al 188).

12) Según copia certificada del acuerdo número cuarenta y cuatro del Concejo Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, se autorizó la ejecución del proyecto “Alfabetización de las zonas rurales del municipio de Chalchuapa, año 2017”; sin embargo, en el mismo no se indica el lugar donde tuvo su sede dicho proyecto, ni el lugar en donde desempeñaron sus funciones las personas que laboraron en él (fs. 131 y 132).

13) De acuerdo a la información provista por la licenciada \_\_\_\_\_, en su calidad de Secretaria Municipal de esa comuna (f. 129), no se encontró documentación en los archivos que de la Alcaldía, respecto a la participación de los investigados en alguna actividad diferente a las que les correspondía desempeñar según sus cargos, durante el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

14) El referido Instructor señala que realizó una búsqueda digital con el propósito de verificar si algún medio de comunicación o red social proporcionaban información respecto a alguna actividad propagandística del partido político ARENA durante el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete en el municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana; sin embargo, no encontró ningún dato al respecto (127).

15) Asimismo, el Instructor comisionado entrevistó a dos personas que se desempeñan como “Gestores Ambientales” en la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, pero no quisieron ser identificados; y también a tres personas que se desempeñaban como Alfabetizadoras de un proyecto de esa comuna, pero que tampoco quisieron ser identificadas, quienes manifestaron que el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el proyecto donde laboraban tenía sus oficinas en el lugar conocido como “ex beneficio Incafé”, en la jurisdicción territorial de Chalchuapa, departamento de Santa Ana; además, que conocen a los investigados, pero no les consta que hayan participado en alguna actividad política partidista durante ese día; y que en esas instalaciones no se realizó ninguna actividad político partidista de Alianza Republicana Nacionalista, ni de ningún otro ente de esa naturaleza en esa fecha (fs. 195 al 199).

16) Finalmente, dos personas que fueron entrevistadas y que se desempeñaban como Agentes del CAM de la referida alcaldía, pero que no quisieron ser identificados (fs. 200 y 201), indicaron que conocen a los investigados; y que en las instalaciones donde tiene su sede las oficinas administrativas del CAM, no se realizó ningún evento de afiliación al partido Alianza Republicana Nacionalista durante el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, así como tampoco recuerdan alguna actividad partidaria celebrada dentro de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana.

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que el día veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, los investigados hayan comparecido durante horas laborales a las instalaciones del “ex beneficio Incafé” y del CAM de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, a la actividad de afiliación al partido político ARENA.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra los señores \_\_\_\_\_, Director del CAM; y \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_, ex Regidora Suplente, ambos de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, con relación a la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l)

de la LEG; y contra los señores \_\_\_\_\_, ex empleado; y \_\_\_\_\_, empleada municipal de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, por la infracción a la prohibición ética tipificada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

V. Finalmente, con relación al escrito presentado por el licenciado \_\_\_\_\_, apoderado general judicial con cláusula especial de la investigada (f. 120), mediante el cual pretende subsanar las prevenciones realizadas respecto a los testigos propuestos; debe aclararse que en razón de las valoraciones vertidas y en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución de terminación anticipada del procedimiento, favorable para la situación jurídica de su representada, resulta innecesario pronunciarse respecto a las peticiones probatorias formuladas.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra los señores \_\_\_\_\_, Director del Cuerpo de Agentes Municipales; \_\_\_\_\_, ex Regidora Suplente; \_\_\_\_\_, ex empleado; y \_\_\_\_\_, empleada municipal, todos de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5